TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., diciembre diecinueve de dos mil veintidós.

Clase de Proceso : Lesión enorme.
Radicación : 25290-31-03-002-2019-00340-01

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el auto proferido el 15 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, de no ser porque encuentra la Sala que la providencia impugnada no es susceptible de la apelación concedida, según se pasa a explicar.

1. Dora Patricia Ardila Osorio a través de apoderado judicial, el 20 de noviembre de 2019, interpuso demanda en contra de Óscar Emilio, Fredy Hernán y Jorge Eduardo Molina Jiménez, pretendiendo que se declarara que el contrato de compraventa celebrado por ellos a través de la escritura pública No 3893 del 23 de diciembre de 2015 respecto del inmueble "El Paraíso", identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-112952, se encuentra afectado por lesión enorme y, en consecuencia, debía ser resuelto.

Admitida la demanda en auto del 27 de octubre de 2017, se notificó a los demandados y en el término otorgado estos contestaron oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito de "falta de causa real para demandar", "enriquecimiento sin causa", "ausencia de vicios del consentimiento" y "temeridad".

Se celebró entonces audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., decretando como pruebas documentales las aportadas con la demanda y la contestación, los interrogatorios de las partes, que se recibieron en la misma diligencia, y los testimonios de Gladys Elena Vargas Cortés, Dora Osorio de Ardila, María Eugenia Garzón, Henry Alexander Molina Jiménez, Ricardo Romero Ramírez, José Eduardo Villamil, José Ernesto Gutiérrez Romero, José Virgilio Moreno Díaz y José Ernesto Forero Zambrano, así como la inspección judicial del bien y la práctica de un dictamen pericial.

2. Es esta decisión, auto que decretó las pruebas, la que se ataca en apelación sosteniendo el apoderado del extremo actor que no se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P. para el decreto de los testimonios de la parte demandada, puesto que no se indicaron las direcciones de notificación de los deponentes, ni se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba, omitiéndose además establecer la necesidad y pertinencia de cada una de las declaraciones solicitadas.

Pero ocurre que del estudio de la normativa general y especial que regula el recurso de apelación, se logra establecer con claridad que la decisión impugnada no es susceptible de ser revisada por esa vía, pues la apelación se plantea contra el auto que decretó pruebas y la hipótesis contenida en el numeral tercero del artículo 321 del C.G.P., en que resulta procedente la alzada lo es que la providencia niegue el decreto o la práctica de un medio de convicción, no cuando acceda al mismo o lo decrete.

Por tanto, comoquiera que la providencia impugnada no tiene prevista, en norma especial ni general el recurso de alzada, por el principio de taxatividad o especificidad que orienta la apelación,

según el cual es reserva de la ley la consagración de este, no puede darse cabida a una alzada que el legislador no ha regulado.

3. En observancia de lo normado en el artículo 325 inciso 4º del C.G.P., al no ser la providencia impugnada susceptible del recurso otorgado, se declara inadmisible la apelación concedida por el a-quo, frente al auto de julio 15 de 2022, y se dispone que se devuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado